

C.A. de Rancagua

Rancagua, trece de mayo de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Con fecha 03 de abril de 2020 comparece **SERGIO OYARZÚN GUTIÉRREZ**, chofer, cédula nacional de identidad N° 6.871.627-6, domiciliado en Pasaje Los Héroes N° 773, Villa Raúl Silva Henríquez, comuna de Peumo, quien dedujo acción de protección en contra de la **DIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES TAXI COLECTIVO LAGO RAPEL LAS CABRAS "SITACOLAR"**, representada legalmente y presidida por **Manuel Castillo González**, cédula nacional de identidad N° 9.163.464-3, ambos con domicilio en Avenida San Martín N°728, comuna de Las Cabras, por haber sido expulsado del sindicato, acto que habría vulnerado sus derechos contemplados en los N° 3, 16, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Fundó su acción señalando que se desempeñaba como conductor del taxi colectivo placa patente KC-VS-54 que pertenece a la Sra. Ana del Carmen Martínez Cornejo, quien es socia del sindicato "Sitacolar", añadiendo que trabajó en estas condiciones desde marzo de 2019 hasta la fecha de interposición de la presente acción, aunque menciona que anteriormente, durante los años 2017 y 2018 trabajó como conductor para otros socios del sindicato, refiriendo que en las distintas oportunidades que ha tomado a cargo un auto, nunca se le ha entregado un reglamento interno, manifestándosele diversas excusas, sin perjuicio de lo cual en los aproximadamente 28 meses que ha pertenecido al sindicato, le han anotado en el libro donde se dejan por escrito las "faltas", en 3 oportunidades, recibiendo la suspensión y multa correspondiente para cada ocasión. Lo anterior, en circunstancias de que los conductores no pueden ingresar a las reuniones de los socios, en las cuales se van haciendo modificaciones a sus reglamentos.

En lo relativo a su expulsión del sindicato "Sitacolar", refirió que se debió a dos faltas que no revestían el carácter de graves, por cuanto una de ellas se refería a un reclamo por no haber pasado a buscar a una pasajera a su domicilio el día 23 de diciembre de 2019 y la otra por haberse devuelto 100 metros a recoger a un pasajero que lo había llamado, por lo que se le



impuso la sanción económica de \$13.000 que le cursó la comisión de disciplina, y el Sr. Castillo le indicó a la inspectora que le sancionaba además con 2 semanas de suspensión de ir al sector “Llavería”. Agregó que manifestó su disconformidad con ambas sanciones al presidente del sindicato vía mensaje de whatsapp, exigiéndole que lo reintegrara al sector de Llavería.

Expuso que una semana después, su patrón le informó que se realizaría una reunión donde se votaría la expulsión del recurrente del sindicato, y que posteriormente el día 13 de marzo pasado, le informó que la mayoría de los asistentes había votado en su contra y disponiendo tal expulsión, debido a que habría querido cambiar las reglas en circunstancias de que sólo es un chofer y que estaba revolucionando a los demás choferes, que había faltado al respeto y a la disciplina del sindicato, además de mantener reiteradas sanciones, por lo que le dieron plazo hasta el 31 de marzo para retirarse del sindicato, lo que significaba devolverle el vehículo a su patrón, quien estaba muy molesto por la situación y solo quería que se quedara trabajando con ellos. Hizo presente además que, ante su consulta, la Tesorera del sindicato le indicó que no podía concurrir a defenderse a la reunión citada.

Manifestó que en efecto, la decisión adoptada por la recurrida, ha alterado el debido proceso, en el sentido que ha sido sancionado por órganos que no están facultados para tomar tal decisión, en ausencia absoluta de proceso previo, justo y racional, que garantice debidamente sus derechos fundamentales, violándose de esta forma la garantía establecida en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, esto es, “el derecho de estar sujeto a un racional y justo procedimiento”. Que asimismo, la decisión reclamada afecta la garantía constitucional del N°16 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, la libertad de trabajo y su protección, por cuanto esta decisión infundada y arbitraria, le priva ilegalmente del derecho de ejercer un trabajo como chofer de uno de los vehículos que prestan servicios en la línea, impidiendo de esta forma su contratación como chofer por parte del propietario del vehículo, y en definitiva, privándole de ejercer un trabajo digno que le procure retribución para el sustento de su núcleo familiar. Que además, la resolución recurrida atenta gravemente contra su derecho constitucional garantizado en el numeral 21° del artículo



19 ya citado, toda vez que ella le impide desarrollar una actividad económica, toda vez que la decisión de expulsarle del sindicato, implica que estará imposibilitado de trabajar como conductor en Sitacolar, y en consecuencia, perdiendo su fuente de trabajo. Indicó asimismo, que este acto ilegal y arbitrario, lesiona la garantía constitucional contemplada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, su derecho de propiedad, desde que el recurrente era titular de un derecho inmaterial sobre su calidad de conductor del Sindicato, derecho que le fue desconocido y perturbado por los recurridos al no haberlo escuchado antes de su expulsión.

Finalizó solicitando que se ordene restablecer el imperio de la ley, dejándose sin efecto, la decisión de expulsión adoptada por los recurridos, declarando que éstos deberán de permitirle desempeñarse como conductor o chofer del vehículo que conducía con anterioridad en la misma línea, libre de toda turbación o embarazo, esto es, reintegrarse a “Sitacolar”.

Acompañó los documentos consistentes en Certificación de Servicio Especial del vehículo PPU KC.VS.54, emitido por el Sindicato de trabajadores independientes taxi colectivo Lago Rapel- Las Cabras y una fotografía de la sanción disciplinaria.

Con fecha 23 de abril de 2020, evacuando su informe, el Presidente de la Directiva del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos “Lago Rapel Las Cabras”, solicitó el rechazo de la presente acción con costas.

Señaló que efectivamente el recurrente de autos se desempeñó como taxista en la institución, no obstante que nunca fue socio de ésta, agregando que el vehículo singularizado en la acción de autos, Placa Patente Única KC-VS-54, no es de propiedad del recurrente, sino que de don Manuel González Contreras, de acuerdo a lo indicado en sus registros.

Refirió que al momento de la incorporación al Sindicato, a toda persona se le hace entrega del reglamento interno y de los estatutos de la organización, siendo obligación de cada socio informarle de ello a sus conductores, de acuerdo lo dispone el artículo 3° del Reglamento de Disciplina Interno, el que señala que “los socios serán responsables de dar a conocer el contenido de este reglamento, a sus conductores que laboren con los taxis colectivos” y que respecto de las sanciones relatadas por el actor en su presentación, ellas se llevaron a cabo de acuerdo a los protocolos y



reglamentos internos del sindicato. Que en este orden de ideas, es efectivo que se celebró una reunión con fecha 06 de febrero del presente año, pero no que ésta haya tenido por objeto su expulsión, sino que tuvo por objeto el cambio de la directiva de la organización, de lo cual se levantó un acta de acuerdo a lo señalado en los estatutos; no obstante lo anterior, se planteó en la misma la situación del recurrente, por cuanto profirió insultos e acusaciones falsas, infundadas e ignominiosas en contra de los miembros socios, principalmente de la directiva del sindicato, lo cual constituye un hecho grave que atenta contra su sana convivencia y contra su imagen frente a la comunidad, más aún cuando viene de un tercero que no es socio activo del sindicato, sumado a las faltas que refirió el actor en su libelo, por lo cual se tomó la fundada y razonada decisión de expulsarlo, todo ello, de acuerdo con las reglas y procedimientos previamente establecidos en los estatutos.

Por otra parte, añadió a lo anterior, que la decisión tomada en la asamblea celebrada con fecha 06 de febrero del año en curso, se hizo en presencia de los socios del sindicato, entre los que se encontraba el dueño del vehículo que el recurrente conducía, el cual fue debidamente escuchado en su calidad de socio en dicha instancia, previo a tomar la decisión correspondiente, destacando que la decisión respecto a su expulsión se llevó a efecto previa votación de los socios presentes de la asamblea para debatir al respecto, lo cual también se hizo en cumplimiento de nuestras normas internas, previa deliberación de los miembros de la Comisión de Disciplina, órgano encargado de tomar decisiones de esta naturaleza, la cual es integrada por tres miembros, quienes dieron razones fundadas de su dictamen.

Señaló que la decisión tomada por la comisión solo afecta la relación del recurrente con el sindicato, no obstante que no impide de manera alguna que éste pueda seguir ejerciendo su oficio de chofer de taxis colectivo u otra actividad lucrativa o remunerada que quiera desarrollar, sólo que no puede hacerlo en nombre del Sindicato, destacando que toda sanción de expulsión impuesta por la Comisión de Disciplina tiene un plazo de duración máximo de un año.

Refiere que en lo tocante al derecho contemplado en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución, supuestamente conculcado, no se desarrolla de manera clara y precisa la tesis de la contraria respecto de este derecho, lo



que dificulta poder plantear una antítesis al respecto, máxime cuando la decisión tomada por la comisión no le impide de manera alguna al recurrente poder ejercer su labor de chofer, salvo que lo haga como miembro del Sindicato, debido a que fue expulsado por los motivos fundados que ya fueron expresados. En relación al derecho de propiedad del actor, manifestó que éste no tenía derecho material ni inmaterial alguno respecto del vehículo placa patente única KC-VC-54, que es de propiedad de don Manuel González Contreras, ni tampoco respecto a un cupo como socio del Sindicato, toda vez que la calidad de socio también pertenecía a este último.

Finalizó solicitando a esta Corte rechazar en todas y cada una de sus partes la acción constitucional deducida, por carecer esta de fundamento plausible y por tratarse de un derecho no indubitado, de aquellos que nuestra Constitución Política de la República ordena cautelar, todo ello con costas.

Acompañó a su informe los documentos consistentes en Estatuto del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos “Lago Rapel” de la comuna de Las Cabras de fecha 12 de octubre de 1994; Reglamento Interno de Disciplina del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos “Lago Rapel” de la comuna de Las Cabras; Certificado N° 604/2020/11 emitido por la Dirección del Trabajo con fecha 10 de febrero del año en curso, documento en el que consta la calidad de Presidente del Sindicato de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos “Lago Rapel” de la comuna de Las Cabras y; Acta de Reunión Ordinaria celebrada con fecha 06 de febrero del presente año.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él,



PQZCPpLGMX

acto u omisión que debe provocar además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

2°.- Que lo reclamado por el recurrente consiste en la decisión adoptada por el recurrido de disponer su expulsión del Sindicato, la que tilda de ilegal y arbitraria, toda vez que no sería el órgano competente para adoptar tal medida, además que aquella resultaría infundada, además de que no se le habría dado la posibilidad de plantear sus descargos o de haber tenido un debido proceso previo a la adopción de la sanción. Tales reproches son negados por el recurrido, quien señaló que la decisión de expulsar al recurrente, fue adoptada de acuerdo con las reglas y procedimientos previamente establecidos en los estatutos.

3°.- Que, al respecto, cabe consignar que en el documento acompañado por el recurrido consistente en los Estatutos del Sindicato Sitacolar, en su Título X, en el que se tratan las sanciones, su artículo 40 señala: *“Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ellas lo hiciere necesario, la Asamblea, a proposición de la Comisión de Disciplina, como medida extrema, podrá expulsar al socio infractor a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse, por escrito, ante esta. El socio expulsado no podrá solicitar su reincorporación si no hasta el plazo de un año, contado desde la fecha de su expulsión”*.

4°.- Que, de lo anterior, queda en evidencia que para que la Asamblea pueda adoptar dicha sanción, es requisito indispensable una proposición previa en tal sentido de la Comisión de Disciplina, norma que a su vez exige que el afectado con la medida, previo a su imposición, haya tenido la posibilidad de defenderse ante la referida comisión, todo lo cual resulta inherente a la garantía del debido proceso que debe cumplirse para aplicar una sanción como la reclamada en estos autos, exigencias mínimas que no fueron acreditadas por la recurrida, toda vez que ésta sólo acompañó copia del Acta de Asamblea en que se adoptó la decisión de expulsar al recurrente del Sindicato, en la que sólo consta que don Manuel Castillo señaló que la Comisión de Disciplina había hablado con la Directiva, exponiendo que el recurrente habría sido citado a ella por haber incurrido en faltas de respeto y acusaciones falsas, procediéndose inmediatamente en dicha Asamblea a



realizar una votación entre los asistentes, disponiéndose en definitiva la expulsión del actor.

5°.- Que, de este modo, la medida de expulsión dispuesta por el recurrido, no se ajusta a sus estatutos, por cuanto para que la Asamblea actuara válidamente como órgano de sanción, resultaba indispensable cumplir con las etapas previas establecidas en ellos, que tienden a resguardar la garantía del debido proceso, lo que al ser incumplido, da cuenta de la ilegalidad y arbitrariedad de la medida, afectándose el derecho a ser juzgado por el juez natural, como también la garantía de la igualdad ante la ley, todo lo cual justifica acoger la presente acción constiutucional, con el fin de reestablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al afectado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por SERGIO OYARZÚN GUTIÉRREZ en contra de la DIRECTIVA DEL SINDICATO DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES TAXI COLECTIVO LAGO RAPEL LAS CABRAS "SITACOLAR", debiendo la recurrida permitir al recurrente continuar trabajando en dicho sindicato de taxis colectivos, todo lo cual es sin perjuicio de poder adoptar nuevas sanciones, en caso de existir antecedentes que así lo ameriten, en la medida que se dé estricto a las normas y procedimiento establecido en sus Estatutos y Reglamento.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 3685-2020 Protección.-**





PQZCPPLCMX



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, trece de mayo de dos mil veinte.

En Rancagua, a trece de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>